

CAMPUZANO DIAZ, B., *Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2005 y en el Reglamento 1215/2012*, Comares, Granada, 2018, 259 pp.

El interés por el Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro se ha mantenido en un plano muy secundario conforme las ratificaciones al mismo, al margen de la propia UE, progresaban a un ritmo especialmente lento (entrada en vigor para México el 1 de octubre de 2015, para Singapur el 1 de octubre de 2016 y para Montenegro el 1 de agosto de 2018) y mostraban que su ámbito de aplicación espacial sería ciertamente reducido (la inicial firma del Convenio por los EEUU el 19 de enero de 2009 no ha progresado hacia la ratificación, como tampoco lo ha hecho la firma más reciente, el 12 de septiembre de 2017, de la República popular China).

Sin embargo, el proceso de retirada del Reino Unido de la Unión Europea conocido como *Brexit* ha colocado al Convenio de La Haya de 2005 en el centro del debate acerca del modo en que el Reino Unido puede seguir vinculado los Estados miembros de la UE por un instrumento relevante de cooperación judicial internacional en materia civil una vez que, agotado el período transitorio, presumiblemente para diciembre de 2020, el Reglamento 1215/2012 deje de ser aplicable entre el Reino Unido y los Estados miembros de la Unión Europea. En este sentido, la ratificación por el Reino Unido del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 y del Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 han estado entre los planes habituales de contingencia del Reino Unido, especialmente en relación con las previsiones para un *Brexit* sin acuerdo. En todo caso, las limitaciones del Convenio de la Haya de 2005 en cuanto a su ámbito material, espacial y temporal aconsejarían otra solución, la aplicación del Reglamento 1215/2012 como acuerdo bilateral en el nuevo modelo de relación entre la UE y el Reino Unido. Si esto no llegase a materializarse, en efecto, la ratificación del Convenio de La Haya por el Reino Unido permitiría al menos respetar las cláusulas de elección de foro en un entorno de cooperación judicial civil internacional reducido, siempre que las partes ya contractualmente vinculadas hagan un uso masivo de nuevas cláusulas jurisdiccionales o cláusulas *brexit* a fin de poder beneficiarse del nuevo régimen.

Por otra parte, para los meses de junio y julio de 2019 está prevista en La Haya la Conferencia diplomática de aprobación del Convenio universal sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales (*Judgments convention*). Cabe recordar que fue precisamente el bloqueo en 2001 de las negociaciones iniciadas en 1996 para llegar a un convenio universal de exequátur lo que llevó a la Conferencia de La Haya a la aprobación del más limitado Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, conteniendo tanto reglas jurisdiccionales como reglas de reconocimiento de decisiones judiciales que aseguran la efectividad de tales acuerdos. Sin embargo, en 2011 la Conferencia de La Haya decidió reanudar el proyecto global (*Judgments Project*) y el proyecto de convenio de 2018 (*draft convention*) está próximo a ser aprobado como Convenio de la Conferencia de La Haya de 2019 sobre Reconocimiento y ejecución de Sentencias extranjeras en materia civil y mercantil. Aunque el Convenio universal de exequátur de 2019 será compatible con el Convenio

de Acuerdos de elección de foro de 2005, no cabe excluir problemas de delimitación entre ambos instrumentos.

Por las razones anteriores es de agradecer y cabe expresar satisfacción por el hecho de que entre la doctrina española se acabe de publicar la monografía de la profesora Dra. Beatriz Campuzano Díaz en la que se efectúa un análisis acertado y exhaustivo del tratamiento de los acuerdos de elección de foro en el Reglamento 1215/2012 y en el Convenio de la Haya de 30 de junio de 2005, sin ignorar sus relaciones con el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, los convenios especiales existentes en el ámbito del transporte, la propia LOPJ (arts. 22 bis y 22 ter) o el art. 468 de la LNM de 2014.

La monografía sigue una estructura propedéutica que es siempre de agradecer pero que agradecerán aún más los lectores no especializados interesados por la litigación comercial internacional. En el capítulo I se analizan con carácter general las ventajas y efectos de los acuerdos de elección de foro, así como los mecanismos de protección del acuerdo frente a la hipótesis de procedimientos paralelos (la litispendencia en el ámbito de las jurisdicciones del *civil law*, la doctrina del *forum non conveniens* y las *anti-suit injunctions* en el ámbito de las jurisdicciones del *common law*, sin olvidar que estas últimas quedan excluidas en los supuestos en que el Reglamento 1215/2012 resulta aplicable) para presentar inmediatamente los dos marcos normativos que se pretende analizar (Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 y Reglamento 1215/2012). El capítulo II consigue delimitar la nada fácil cuestión de los ámbitos de aplicación material, temporal y espacial de cada instrumento y sus relaciones recíprocas, así como las relaciones con otros convenios internacionales (Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 y convenios referidos a materias específicas). Es aquí y en función de la aplicación del Convenio de La Haya de 2005 únicamente a acuerdos de elección de foro exclusivo en favor de una única jurisdicción donde se analiza la tipología relativa a acuerdos no exclusivos, alternativos y asimétricos que sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación material o presupuestos de aplicación del Reglamento 1215/2012. El capítulo III trata en relación con ambos instrumentos de las cuestiones más recurrentemente analizadas por doctrina y jurisprudencia y que se refieren a la eficacia y validez formal y material del acuerdo de elección de foro, así como el principio de autonomía del acuerdo de elección de foro que garantiza desde el punto de vista teórico su efectividad frente a las hipótesis de nulidad del contrato en que se inserta, cuestiones en las que el paralelismo entre Convenio de La Haya 2005 y Reglamento 1215/2012 es más evidente. Por último, el capítulo IV contiene un tratamiento extenso, pero sumamente interesante, sobre la protección de los acuerdos de elección de foro frente a procedimientos paralelos, primero en el marco de la regulación expresa de la inversión de la regla de litispendencia del Art. 31.2 del Reglamento 1215/2012 como regla específicamente destinada a superar la jurisprudencia *Gasser* de 2003 y, por último, de acuerdo con la solución contenida en el Art. 5 del Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005, donde la litispendencia o la doctrina del *forum non conveniens* no están previstas como mecanismos de protección del acuerdo, sino que simplemente el tribunal elegido está obligado a conocer y los demás tribunales están obligados a declinar su competencia. En todo caso, el Convenio de La Haya de 2005 también incorpora una lista de excepciones (situaciones previstas en los apartados a) a e) del Art. 6) que

pueden permitir a un tribunal distinto del elegido seguir conociendo del litigio, siempre que pueda declararse competente en virtud de sus propias normas de competencia judicial internacional.

Los cuatro bloques suponen un excelente trabajo de investigación que perfila con exhaustividad los elementos esenciales de los acuerdos de elección de foro, situándonos ante los problemas básicos que pueden producirse en la litigación comercial internacional en relación con la génesis y redacción del acuerdo, su validez y efectos, y sobre todo desde la lógica de la protección del acuerdo frente al inicio de procedimientos paralelos en otras jurisdicciones distintas de la elegida, manejando con maestría los dos marcos normativos que la autora se propone analizar y materializando con ello esta obra de investigación jurídica que resultará de interés tanto para el lector especializado en Derecho procesal civil internacional como para quien por necesidades prácticas deba conocer y sobre todo estar en condiciones de prevenir situaciones de indeterminación jurisdiccional en la litigación internacional.

Miguel Checa Martínez
Universidad de Cádiz